



Informe Secretarial: Señora Juez: Paso el siguiente proceso ejecutivo instaurado por MACROFINANCIERA S.A CF, contra CARMENZA VICTORIA PACHECO NAVARRO, a fin de que se resuelva el ultimo memorial anexo, que fue allegado al correo institucional solicitando cesión de crédito y así misma renuncia de poder.
Sabanalarga, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.-Sabanalarga, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 08-638-40-89-003-2014-00428-00
PROCESO EJECUTIVO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MACROFINANCIERA S.A CF
DEMANDADO: CARMENZA VICTORIA PACHECO NAVARRO

ASUNTO:

Solicitud de cesión.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Visito el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que el Dr. JUAN JOSE SANCHEZ CASADEVALL, en su condición de liquidador suplente de la sociedad LATAM CREDIT COLOMBIA S.A y la cesionaria PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, en escrito debidamente autenticado, solicitan al despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que correspondan a LATAM, dentro del presente proceso.

Al respecto, el Artículo 887 del Código de Comercio, consagra:

“(...) Artículo 887. —En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido (...).”

Pues bien, como quiera que la solicitud de cesión que nos ocupa se ajusta a lo normativamente expuesto, este despacho accederá a ello y en consecuencia, reconocerá y tendrá a la cesionaria PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de (los) créditos(s) garantía(s) y



privilegio(s) que le corresponden a LATAM, dentro del presente proceso ejecutivo en la forma como fue acordada en la Cesión.

Así mismo dentro del proceso de la referencia el apoderado de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A, Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ presenta renuncia al poder especial que este, le otorgo en el acápite de esta demanda, razón por la cual observa el despacho que en la presente actuación se colmaron los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P-

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

UNICO: Reconocer y tener a la cesionaria PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de (los) créditos(s) garantía(s) y privilegio(s) que le corresponden a LATAM, dentro del presente proceso ejecutivo en la forma como fue acordada en la Cesión.

SEGUNDO: acéptesele la renuncia del poder presentado por el Doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, que en su oportunidad le fue otorgado por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A, para actuar en nombre y representación dentro del proceso referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO Sabanalarga, 3 de diciembre de 2021 El presente auto se notifica por Estado No. 0154 HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO Secretario

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7daa06641d484afb5586aa4e3ec796ce40a081b8ae2e6985e03cec5adfa618c

Documento generado en 02/12/2021 04:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>